



Salta, 10 SET. 2004

RESOLUCIÓN ENRESP N° 481 / 04

VISTO:

El Expediente ENRESP N° 267-9539/03: Sistema Medido Barrio Tres Cerritos – Sector Cisterna Gendarmería; El Acta de Directorio N° 42/04, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 355/04, el ENRESP estableció la reglamentación de las condiciones y modalidades inherentes a la implementación del sistema de consumo medido.-

Que la referida Resolución fue notificada a la Concesionaria por medio de cédula recepcionada en fecha 05/08/04.-

Que a su vez, la Concesionaria deduce Recurso de Reconsideración (Nota Aguas de Salta N° 7589/04 de fecha 20/08/04) en contra de la Resolución ENRESP N° 355/04, argumentando diversas consideraciones de distintas índoles, las cuales resultan objeto de tratamiento en autos.-

Que en tal sentido, respecto de la primer cuestión objeto de cuestionamiento por parte de la recurrente, en relación a que el Ente se ha valido de la excepción establecida en el último párrafo del art. 12 de la Ley 6835 provocando una restricción de la participación de la Concesionaria en su dictado, sin fundar la misma siendo que tal excepción es de interpretación restrictiva, cabe puntualizar que las razones de interés público que justificaron el dictado de dicha norma resultan de público y notorio conocimiento, lo cual no puede ser negado ni desconocido por la SPASSA.-

Que en efecto, la implementación masiva del plan de micromedición ha derivado en innumerables reclamos, conflictos y controversias que han trascendido en la publicación de los medios y en la difusión de programas televisivos periodísticos.-

Que lo expuesto nos exime de efectuar mayores consideraciones sobre un tema de tan significativa importancia y difusión, razón por la cual corresponde rechazar el pretendido agravio expresado por la recurrente en este sentido.-

Que en tal sentido, las razones de interés público que justificaron la acción administrativa sub-exámen, fueron analizadas y valoradas en el marco de las potestades discrecionales del Organismo y ejercidas a la luz de la racionalidad conforme al ordenamiento jurídico objetivo.-

Que respecto de la objeción formulada por SPASSA en contra del artículo 2 de la Resolución recurrida, en relación a la comunicación que debe realizar la Concesionaria a los usuarios de la puesta a disposición, para realizar mediante su personal técnico, la revisión de las instalaciones internas a fin de conocer el estado de su funcionamiento, cuestionando a cargo de quien estará el costo de ello, cabe postular que dicha obligación es inherente e idónea para la adecuada implementación del sistema medido.-

Que en tal sentido, los principios generales sentados en el Marco Regulatorio para el servicio establecen que la Concesionaria tiene el deber de realizar todas las tareas idóneas que aseguren una eficiente prestación, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, propender a una gestión eficiente de los recursos involucrados y a un "uso racional" de los servicios prestados, objetivos que podrán lograrse, entre otros medios, a través del sistema medido.-

Que en ese orden de consideraciones, el sistema de consumo medido y todas las tareas inherentes a su instrumentación son esenciales y forman parte de la prestación del servicio a cargo de SPASSA, debiendo

ejecutarlas en todo de acuerdo a las normas vigentes y respetando los principios tarifarios que ellas fijan.-

Que siendo tal sistema una herramienta fundamental de la concesión, cabe hacer notar que su progresiva implementación permitirá a la Prestataria cumplir eficientemente la prestación del servicio público a su cargo y lograr los fines fijados para este servicio.-

Que en este sentido, el carácter de "obligatorio", que fija al sistema medido el artículo 25° del Marco Regulatorio, implica que la Concesionaria tiene el derecho y el deber de realizar todas las tareas que resulten necesarias para su total instrumentación e implementación.-

Que asimismo, los usuarios tienen derecho a recibir suficiente información general, adecuada, veraz y oportuna, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como tales.-

Que en consecuencia, siendo que la obligación referida no resulta una prestación extraña a la implementación misma del sistema medido, no es procedente la modificación solicitada por la Concesionaria en su recurso para que se establezca el costo de la revisión y provisión de información del estado de las instalaciones internas a cargo de los usuarios.-

Que a mayor abundamiento de lo expuesto resulta menester señalar que el costo que pudiera irrogar tal revisión y provisión de información es mínimo, y en cuanto a su oportunidad es concurrente con las demás actividades idóneas a desarrollar en la implantación del sistema medido.-

Que en la especie, la obligación de que se trata tiene naturaleza informativa y no operativa.-

Que por otra parte, en relación a la observación efectuada por la recurrente sobre lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ENRESP N° 355/04, cabe recordar que, sobre la base de las premisas que dieron fundamento al dictado de dicha norma reglamentaria, resulta necesario dotar de fehaciencia al

nivel de lectura inicial de la facturación por medición de consumo y, a su vez, evacuar las dudas y planteos de información de los usuarios.-

Que en tal sentido, resulta razonable hacer lugar parcialmente a la mencionada observación, manteniendo el deber de informar al usuario la fecha en que se controlará el registro de la lectura del medidor como "lectura inicial de la facturación real", para que en su caso el mismo pueda verificar tal circunstancia.-

Que en otro orden, respecto de las objeciones formuladas por SPASSA sobre que el artículo 6 de la Resolución recurrida debería decir "sector correspondiente" en vez de "sistema correspondiente", resulta pertinente hacer notar que en principio, por cuestiones de coherencia técnica, el mencionado artículo así redactado es correcto.-

Que no obstante ello, razonablemente procede hacer lugar en forma parcial a la observación mencionada precedentemente y, en consecuencia, establecer que en el caso que la Concesionaria justifique por razones fundadas y acredite ante la Gerencia Técnica del ENRESP que alguno o diversos sectores de un mismo sistema no se encuentran incluidos en el plan de micromedición, éste Organismo autorizará el inicio de la facturación simulada en los sectores pertinentes.-

Que por último, la recurrente señala que se ha omitido regular sobre la obligación del usuario de procurar la custodia del medidor o establecerse que el segundo medidor será soportado económicamente por el usuario perjudicado, argumentando que de otra manera se incentivará a que el usuario que esté en desacuerdo con la medición de determinado mes, o haya consumido agua en exceso, solo haga desaparecer el medidor y efectúe la denuncia ante la policía para provocar una nueva instalación a cargo del FUM, agregando que hasta la fecha se han registrado 14 sustracciones de medidores sin explicación alguna.-

Que en punto a este tema, cabe postular que las obligaciones del usuario en relación a la custodia del medidor son asimilables a las previstas por el Código Civil para el depositario en el depósito regular (arts. 2202, 2203, y ccdtes.) en cuanto resulten aplicables a la especie de que se trata, es decir que los usuarios sólo serán responsables por el costo de la reposición o reparación del medidor en el caso de que la pérdida o deterioro del mismo se ocasione por su dolo o culpa, circunstancias éstas que deberán ser adecuadamente acreditadas por la Concesionaria para que el ENRESP autorice su procedencia.-

Que en tal sentido, por analogía, cabe señalar lo dispuesto por el Régimen de Suministro Eléctrico sobre el particular, que en la parte pertinente del art. 2 inc. d), establece la responsabilidad del usuario, en el caso que por su culpa, -hecho que debe ser adecuadamente probado por LA DISTRIBUIDORA-, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, aquel abonará el costo de reparación o reposición de los mismos.-

Que si bien el ENRESP ha reglamentado el plan de instalación de medidores y las condiciones inherentes al mismo teniendo en cuenta especialmente el interés de los usuarios, corresponde aclarar las obligaciones y responsabilidades que los mismos deben observar sobre las instalaciones para la prestación del servicio y medición de los consumos.-

Que tales obligaciones y responsabilidades no deben variar respecto de las que las normas vigentes atribuyen en otros servicios públicos domiciliarios.-

Que en suma, corresponde rechazar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por SPASSA y, en su mérito, sobre la base de las observaciones planteadas y aceptadas, reemplazar los elementos del acto recurrido integrándolos con otros que se estiman procedentes, legítimos y regulares.-

Que por todo lo expuesto, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHAZAR parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por SPASSA en contra de la Resolución ENRESP N° 355/04 y, en su mérito, sobre la base de las observaciones planteadas y aceptadas, reemplazar los elementos del acto recurrido integrándolos con otros que se estiman procedentes, legítimos y regulares, los cuales se determinan en los artículos subsiguientes, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 2: MODIFICAR el Art. 3 de la Resolución ENRESP N° 355/04 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3: ESTABLECER que, previo al término del plazo de facturación simulada, la Concesionaria deberá notificar fehacientemente al usuario la fecha en que se realizará la "lectura inicial de facturación real".-

ARTÍCULO 3: MODIFICAR el Art. 6 de la Resolución ENRESP N° 355/04 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6: ESTABLECER que, en principio, los plazos establecidos para la facturación simulada por medición correrán a partir del momento en que se hallaren instalados la totalidad de los medidores del sistema correspondiente. En tal sentido, se dispone que en los casos en que la Concesionaria justifique por razones fundadas y acredite ante la Gerencia Técnica del ENRESP que alguno o diversos sectores de un mismo sistema no se encuentran incluidos en el plan de micromedición, el Ente autorizará el inicio de la facturación simulada en los sectores pertinentes".-

ARTÍCULO 4: AGREGAR como Artículo 7 de la Resolución ENRESP N° 355/04 lo siguiente: "ESTABLECER que el usuario debe mantener las instalaciones propias en buen estado de conservación y los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición libres de obstáculos que imposibiliten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del usuario, la que deberá ser probada por el Prestador, se produjera deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de su propiedad, aquél abonará el costo de reparación y/o reposición de los mismos.-

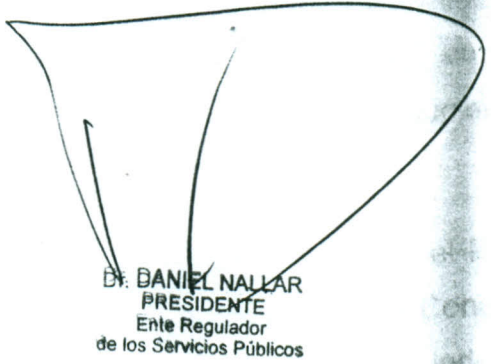
Quando el Usuario advierta que las instalaciones del Concesionario (incluyendo el medidor), no presentan el estado habitual y/o normal deberá comunicarlo al Concesionario en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento del Concesionario".-

ARTÍCULO 5: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su notificación a la Concesionaria y publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 6: REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.-



Dr. JAVIER NICOLAS MASSAFRA
DIRECTOR
Ente Regulador
de los Servicios Públicos



Dr. DANIEL NALLAR
PRESIDENTE
Ente Regulador
de los Servicios Públicos